



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1436/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1436/2025

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Cual es el motivo por el cual se ha incumplido en la obligación por parte de la Subdirección de gestión financiera del dif cdmx que ha hecho el organo interno de control al respecto? se ha investigado este hecho? y de no ser asi, cual es el motivo para no publicar esa información al ciudadano.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta no genera certeza jurídica.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Información presupuestal, gestiones financieras, incumplimiento de obligaciones..

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1436/2025

SUJETO OBLIGADO: Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad
de México.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1436/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173825000192**, a través de la cual solicitó en la modalidad de ***copia simple*** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

De acuerdo con las atribuciones de la Subdirección de gestión financiera del dif cdmx, es obligación de esa área cargar al portal de transparencia del DIF CDMX (<https://www.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/recursos-federales>), no obstante hasta la fecha no se tiene información presupuestal de este año ni de los otros tres trimestres del ejercicio 2024.

- 1. Cual es el motivo por el cual se ha incumplido en esa obligación?*
 - 2. Que ha hecho el órgano interno de control al respecto?*
 - 3. Se ha investigado este hecho?*
 - 4. De no ser así, cual es el motivo para no publicar esa información al ciudadano?*
- ...(sic)*

II. Respuesta. El **dos de abril** del año en curso, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0492/2025, de fecha 01 de abril, signado por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- *DIF - Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0121/2025, (anexo 1).*

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia
....“(sic)

“ ...

**Oficio AGAM/DGIT/0295/2025, de fecha 02 de abril,
signado por la Dirección General de Integración Territorial.**

“ ...

...
La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...

Respuesta: La dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX), a través de la Dirección de Finanzas informa al peticionario que después de una búsqueda minuciosa y razonable en los archivos de esta Dirección respecto al portal del DIF CDMX (<https://www.dif.cdmx.gob.mx/>) seguimos trabajando para actualizar la página, los Recursos Federales también están reportados en Transparencia Obligaciones 2024 Artículo 121 Fracción XXI Formato G. (<https://www.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/obligaciones-2024>).

....“(sic)

III. Recurso. El veintidós de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- A pesar de que se nombra que esta información está en otro apartado, no es clara su acceso y consulta por lo que reitero mi solicitud de conocer los motivos por los cuales sigue sin publicarse esta información al ciudadano?.

IV. Turno. El **veintidós de abril del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1436/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veinticinco de abril del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El **nueve de mayo**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0703/2025** de fecha **esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y remitiendo sus **alegatos**, manifestándose en esencia defendiendo la postura de su respuesta inicial, además de indicar a este sujeto obligado que emitió y notificó una respuesta complementaría en los siguientes términos:

Oficio DIF- Ciudad de México/DG/CUT/0702/2025, de fecha 09 de mayo, signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 203, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva, emite la presente Respuesta Complementaria, misma que se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx), mediante la cual se anexa el siguiente oficio:

DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INF0/0174/2025, signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas. (anexo 1);

Sin embargo, mediante oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0492/2025, signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia (anexo 2) y DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INF0/0121/2025, signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas (anexo 3), se encuentra la ruta de acceso a la información solicitada, ya que la misma se encuentra en las obligaciones de transparencia.

....“(sic)

Oficio DIF- Ciudad de México/ DG/DEAF/INF0/0174/2025, de fecha 09 de mayo, signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia.

“ ...

...
Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Finanzas informa al peticionario que después de una búsqueda minuciosa y razonable en los archivos de esta Dirección, se está trabajando la información para ser publicada en el apartado correspondiente a partir del jueves 15 de mayo del año en curso.

....“(sic)



Oficina de Información Pública DIF-DF <unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx>

Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.1436/2025

1 mensaje

Oficina de Información Pública DIF-DF <UnidadTransparencia@dif.cdmx.gob.mx>

9 de mayo de 2025,
15:57

Para: [REDACTED]

Ciudad de México a 09 de mayo de 2025
DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0702/2025
Asunto: Respuesta Complementaria



PRESENTE

Con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención al acto que se recurre y puntos petitorios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1436/2025, en relación a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema SISA 2.0 con número de folio 090173825000192, adjunto al presente se remite información complementaria referente a la inconformidad presentada, que a la letra dice:

“A pesar de que se nombra que esta información está en otro apartado, no es clara su acceso y consulta por lo que reitero mi solicitud de conocer los motivos por los cuales sigue sin publicarse esta información al ciudadano.” [Sic]

VII. Cierre. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintidós de abril** de la misma anualidad, esto es, **al noveno día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *A pesar de que se nombra que esta información está en otro apartado, no es clara su acceso y consulta por lo que reitero mi solicitud de conocer los motivos por los cuales sigue sin publicarse esta información al ciudadano?.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común **CONCEPTOS**

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
De acuerdo con las atribuciones de la Subdirección de gestión financiera del dif cdmx, es obligación de esa área cargar al portal de transparencia del DIF CDMX (https://www.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/recursos-federales), no obstante hasta la fecha no se tiene información presupuestal de este año ni de los otros tres trimestres del ejercicio 2024. 1. Cual es el motivo por el cual se ha incumplido en esa obligación? 2. Que ha hecho el órgano interno de control al respecto? 3. Se ha investigado este hecho? 4. De no ser así, cual es el motivo para no publicar esa información al ciudadano?.	La dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX), a través de la Dirección de Finanzas informa al peticionario que después de una búsqueda minuciosa y razonable en los archivos de esta Dirección respecto al portal del DIF CDMX (https://www.dif.cdmx.gob.mx/) seguimos trabajando para actualizar la página, los Recursos Federales también están reportados en Transparencia_Obligaciones 2024_Artículo 121_ Fracción XXI_Formato G. (https://www.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/obligaciones-2024).	• A pesar de que se nombra que esta información está en otro apartado, no es clara su acceso y consulta por lo que reitero mi solicitud de conocer los motivos por los cuales sigue sin publicarse esta información al ciudadano?..

DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(S): Civil

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, **de inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial**, además de indicar, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) que después de una búsqueda minuciosa y razonable en los archivos de esa Dirección, se está trabajando la información para ser publicada en el apartado correspondiente a partir del jueves 15 de mayo del año en curso.

Por otra parte al reiterar el contenido de su respuesta inicial, proporciona de nueva cuenta la ruta de acceso a la información solicitada, ya que la misma se encuentra en las obligaciones de transparencia, reportados en Transparencia_Obligaciones 2024_Artículo 121_ Fracción XXI_Formato G.
<https://www.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/obligaciones-2024>

Con base en lo anterior, se procedió a verificar el contenido del vinculo electrónico de referencia y en el que, al seguir el procedimiento de consulta referido por el sujeto obligado, se verificó que el mismo dirige a la información que es del interés de quien es recurrente y lo cual se ilustra de la siguiente manera:

**CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIF

CDMX / Organismos Descentralizados / DIF

[Transparencia](#)

[Atención Ciudadana](#)

[Trámites y Servicios](#)

Buscar en el sitio

Q

Inicio

Dependencia ▼

Servicios

Programas

Comunicación

Sitios de Interés

Dependencia

Artículo 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

0. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado; [Consulta](#)

XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; [Consultar](#)

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos; [Consultar](#)

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen; [Consultar](#)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá: [Formato A](#) [Formato B](#) [Formato C](#) [Formato D](#) [Formato F](#) [Formato G](#) [Formato H](#) [Formato I](#) [Formato J](#)

a. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

TÍTULO			NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN		
Fondos e ingresos			A121F21G_Fondos e ingresos			Fondos auxiliares especiales y origen de sus ingresos		
Tabla Campos								
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Relación de los fondos auxiliares especiales	Ingresos asignados	Origen de los ingresos	Área(s) responsable(s) de la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización
2024/01/10/2024	31/12/2024	31/12/2024	NO ETIQUETADO RECURSOS FISCALES 2024 ORIGINAL DE LA URG	1,695,325,448.00	FISCAL	DIRECCION DE FINANZAS		31/12/2024
2024/01/10/2024	31/12/2024	31/12/2024	NO ETIQUETADO INGRESOS PROPIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES/ORGANISMOS 2024 ORIGINAL DE LA URG	48,901,234.00	PROPIO	DIRECCION DE FINANZAS		31/12/2024
2024/01/10/2024	31/12/2024	31/12/2024	ETIQUETADO DE RECURSOS FEDERALES, APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES (FAM) 2024 DE LA URG.	730,661,645.00	FEDERAL	DIRECCION DE FINANZAS		31/12/2024
2024/01/01/2024	30/09/2024	30/09/2024	NO ETIQUETADO RECURSOS FISCALES 2024 ORIGINAL DE LA URG	1695325448	FISCAL	DIRECCION DE FINANZAS		30/09/2024
2024/01/01/2024	30/09/2024	30/09/2024	NO ETIQUETADO INGRESOS PROPIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES/ORGANISMOS 2024 ORIGINAL DE LA URG	48901234	PROPIO	DIRECCION DE FINANZAS		30/09/2024
2024/01/01/2024	30/09/2024	30/09/2024	ETIQUETADO DE RECURSOS FEDERALES, APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES (FAM) 2024 DE LA URG.	730661645	FEDERAL	DIRECCION DE FINANZAS		30/09/2024
2024/01/01/2024	30/09/2024	30/09/2024	NO ETIQUETADO RECURSOS FISCALES-FISCALES-FISCALES-2024-ORIGINAL REASIGNADO POR EXCEPCIÓN	65348437	FISCAL	DIRECCION DE FINANZAS		30/09/2024
2024/01/01/2024	30/09/2024	30/09/2024	NO ETIQUETADO RECURSOS FISCALES-FISCALES-FISCALES-2023-LIQUIDA DE REMANENTES DE PRINCIPAL	55339531	FISCAL	DIRECCION DE FINANZAS		30/09/2024
2024/01/01/2024	30/09/2024	30/09/2024	ETIQUETADO RECURSOS FEDERALES- APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS-FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES (FAM) 2024-LIQUIDA DE INTERESES DE RECURSOS ADICIONALES DE PRINCIPAL	2607216	FEDERAL	DIRECCION DE FINANZAS		30/09/2024
2024/01/01/2024	30/09/2024	30/09/2024	ETIQUETADO RECURSOS FEDERALES-SALUD-PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA-2024-LIQUIDA DE RECURSOS ADICIONALES DE PRINCIPAL	1185130	FEDERAL	DIRECCION DE FINANZAS		30/09/2024
2024/01/01/2024	30/09/2024	30/09/2024	NO ETIQUETADO OTROS RECURSOS DE LIBRE DISPOSICION-DONATIVOS-DONACION DE BIENES (CONSUMIBLES)-2021.LIQUIDA DE REMANENTES DE PRINCIPAL	526207	DONATIVOS	DIRECCION DE FINANZAS		30/09/2024
2024/01/01/2024	30/09/2024	30/09/2024	ETIQUETADO RECURSOS FEDERALES-SALUD- FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES	18000000	FEDERAL	DIRECCION DE FINANZAS		30/09/2024

Con base en lo anterior, podemos advertir que el sujeto además de indicar, la fecha aproximada en la que se esta contemplado subir la totalidad de la información requerida, también proporcionó el procedimiento para la consulta de la información solicitada, y en la que la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, pudo verificar el contenida de la misma, el cual es coincidente con lo requerido por quien es recurrente, circunstancias con las cuales, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que **se ha dado atención total a lo solicitado**, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del

conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **nueve de mayo del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.